



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 17 de junio de 2014
No. 111

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL USO DE MEDIOS
ELECTRÓNICOS DEL ESTADDO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que las tecnologías de la información y comunicaciones son herramientas estratégicas que ofrecen soluciones que los gobiernos deben utilizar para el desarrollo integral; su uso es un requisito básico de inclusión económica y social, ya que han sido empleadas para que los individuos tengan acceso al conocimiento, educación, salud, seguridad y gobierno, impactando favorablemente en la calidad de vida de las personas.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, mediante la ampliación de la gama de trámites estatales a través de medios electrónicos y la implementación de procesos digitales coadyuvan a eficientar la acción del Gobierno a través de una infraestructura que genere economías de escala e incremente la seguridad informática.

Que el 3 de septiembre de 2010, mediante Decreto número 142 de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se expidió la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, la cual tiene por objeto regular su uso en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la ley, reconocer la firma electrónica, el sello electrónico, regular los procesos de certificación de los mismos, los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados así como y regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos.

Que el 4 de abril de 2013 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Programa de Gobierno Electrónico 2013-2017, cuyo objeto es plantear la visión y estrategias que deberán seguir las tecnologías de la información y comunicaciones para coadyuvar con los objetivos planteados en el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Que la normatividad define los mecanismos para que los trámites, servicios, actos y procesos administrativos, comunicaciones y procedimientos, derivados de la regulación estatal sometida al proceso de mejora regulatoria, puedan ser gestionados con el uso de medios electrónicos previstos en la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, por lo que es necesario expedir el Reglamento de dicho ordenamiento jurídico con el propósito de proveer en la esfera administrativa el adecuado cumplimiento y ejecución de sus disposiciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley, se entenderá por:

I. Agente Registrador: Al servidor público que valida la identidad del titular solicitante del certificado y recaba la documentación comprobatoria para realizar el trámite de alta de la CUTS y gestionar la emisión, suspensión, revocación o renovación de los certificados digitales.

II. Comprobante de Registro en Línea: Al documento virtual que deberá ser impreso para acreditar la realización de solicitudes, gestiones y otros movimientos en el SEITS.

III. Estrado electrónico: A la herramienta del SEITS a través de la cual se realizan notificaciones electrónicas.

IV. Indicador: A la expresión cuantitativa que mide el grado de logro de los objetivos del ente público, sus servicios, programas y proyectos.

V. Ley: A la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

VI. Opinión Técnica y Presupuestal: A la determinación de viabilidad tecnológica y presupuestal que emite la Unidad respecto de un proyecto de regulación para su automatización e incorporación al SEITS en términos del Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios.

VII. Persona acreditada: A la persona física, jurídica colectiva, Notario Público o servidor público inscrito en el RUPAEMEX.

VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

IX. Trámites y Servicios Electrónicos: A cualquier solicitud o entrega de información realizada vía electrónica a los sujetos de la Ley.

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría la interpretación del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, TRÁMITES Y SERVICIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Sección Primera De la Operación del SEITS

Artículo 4. El SEITS es la ventana electrónica única dentro del Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de México a través de la cual, se efectúan y da seguimiento a los trámites y servicios electrónicos.

Artículo 5. Los sujetos de la Ley deberán establecer módulos de atención y personal capacitado para que de manera gratuita informen y apoyen en la gestión de los trámites y servicios electrónicos de su competencia.

Artículo 6. Las modalidades para la gestión de trámites y servicios electrónicos son:

I. Presencial.

II. A través de medios electrónicos.

Artículo 7. Los sujetos de la Ley que gestionen trámites y servicios electrónicos deberán cumplir con los requisitos que establezca la normatividad.

Artículo 8. Los sujetos de la Ley deberán ingresar al SEITS a través del Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de México, para realizar los trámites y servicios electrónicos.

Artículo 9. Los tipos de identificación requeridos a los sujetos de la Ley para la ejecución de un trámite o servicio dentro del SEITS son:

I. Con uso de la CUTS, cuando se requiera la identificación electrónica.

II. Con uso de la CUTS y certificado de firma electrónica o sello electrónico, cuando se requiera la validación de la identidad electrónica.

Artículo 10. Los sujetos de la Ley deberán incorporar a sus trámites o servicios electrónicos, los medios necesarios para generar e imprimir comprobantes de registro en línea que den constancia del trámite respectivo, así como para su seguimiento.

Artículo 11. El comprobante de registro en línea deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Folio único de la solicitud del trámite o servicio.
- II. Nombre del interesado.
- III. Denominación de la instancia que acusa de recibido.
- IV. Fecha y hora de recepción.
- V. Información del trámite o servicio.
- VI. Información ingresada por el usuario como parte del trámite o servicio electrónico.
- VII. Documentos anexos.
- VIII. Plazo máximo de respuesta.
- IX. Certificado de sello electrónico del sujeto de la ley que corresponda.

Artículo 12. Los actos previstos en los procedimientos administrativos podrán ser notificados electrónicamente a las personas acreditadas a través del SEITS y del estrado electrónico.

Artículo 13. La Unidad proporcionará los medios electrónicos para que las personas acreditadas confirmen la notificación electrónica.

En caso de no recibir la confirmación de la notificación electrónica dentro de los 3 días hábiles siguientes a su alta en el sistema, se dará por notificado a través del estrado electrónico, siendo de estricta responsabilidad de la persona acreditada la consulta del mismo.

Artículo 14. La conclusión de los trámites o servicios electrónicos gestionados a través del SEITS está a cargo de los responsables de los mismos.

Sección Segunda De la Planeación y Administración del SEITS

Artículo 15. La Unidad es la responsable de la automatización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones en materia de uso de tecnologías de información y comunicaciones.

Artículo 16. Los trámites y servicios electrónicos en materia fiscal deberán integrarse al SEITS, de acuerdo con la normatividad que publicará la Secretaría.

Artículo 17. La incorporación de un trámite o servicio al SEITS proveniente de un proyecto de regulación deberá cumplir con las especificaciones técnicas que se requieran por parte de la Unidad y de acuerdo con la opinión técnica y presupuestal emitida por la misma.

Artículo 18. Los sujetos de la Ley promoverán la difusión de sus trámites y servicios electrónicos.

Sección Tercera Del Soporte Técnico

Artículo 19. La Unidad es la responsable de proporcionar el soporte técnico para la operación del SEITS.

Artículo 20. Los sujetos de la Ley son responsables de la integridad, actualización de la información y soporte técnico al proceso de sus trámites y servicios electrónicos.

Sección Cuarta De la Opinión Técnica Presupuestal

Artículo 21. Los proyectos de actualización dictaminados favorablemente por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y que se envíen a la Unidad para solicitar la opinión técnica y presupuestal deberán contar con el recurso económico que se requiera para su implementación.

Artículo 22. La opinión técnica y presupuestal se integrará por:

- I. Fundamento legal.
- II. Opinión sobre la viabilidad de su incorporación al SEITS.
- III. Requerimientos tecnológicos.
- IV. Plan de trabajo.

V. Presupuesto estimado.

VI. La información que la Unidad considere necesaria.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS ACREDITADAS
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Sección Primera
De la Operación**

Artículo 23. El RUPAEMEX contendrá los datos de identificación de los sujetos de la Ley, relacionados con su respectiva CUTS para permitirles el acceso a los trámites y servicios incorporados al SEITS.

Artículo 24. Las unidades registradoras son las instancias que en coordinación con la Unidad están encargadas de recabar la información proveniente de los sujetos de la Ley para la inscripción en el RUPAEMEX y en todo lo relacionado con los certificados digitales en los términos de la Ley.

Artículo 25. Los servicios que prestarán las unidades registradoras en su operación son:

I. Validar los documentos que determine la Unidad para la inscripción en el RUPAEMEX y para la obtención de un certificado para firma electrónica o sello electrónico.

II. Gestionar lo relacionado a la CUTS en el RUPAEMEX.

III. Gestionar la emisión, suspensión, revocación, renovación de los certificados digitales de firma electrónica y sello electrónico, a solicitud de los sujetos de la Ley, previo cumplimiento de los requisitos que determine la Unidad.

IV. Las demás que señale y determine la normatividad de la materia.

Artículo 26. Las unidades registradoras proporcionarán de manera gratuita los servicios en lugares estratégicos que para tal efecto señale la Secretaría.

**Sección Segunda
De la validación de los documentos**

Artículo 27. Las unidades registradoras validarán que los documentos que presenten los sujetos de la Ley sean acordes a su perfil y cumplan con los requisitos que la Secretaría determine para tal efecto.

Artículo 28. La persona acreditada que solicite algún servicio ante la Unidad Registradora deberá entregar la documentación solicitada que determine la Unidad, asumiendo responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información proporcionada, sin perjuicio de la respectiva comprobación, y en el caso de que la Unidad Registradora advierta inconsistencias desechará la solicitud, comunicándolo al solicitante.

Artículo 29. Los documentos validados se digitalizarán y serán resguardados en archivo electrónico, para su debido almacenamiento, de conformidad a los lineamientos que emita la Secretaría para tal efecto.

**Sección Tercera
De la inscripción en el Registro Único de
Personas Acreditadas en el Estado de México**

Artículo 30. La inscripción en el RUPAEMEX podrá realizarse de manera presencial o vía electrónica.

Para realizar la inscripción vía electrónica se deberá seguir el procedimiento publicado en el SEITS.

Para realizar la inscripción de manera presencial se deberá:

I. Concertar una cita de manera electrónica o ante la Unidad Registradora, a través del SEITS para asistir personalmente a obtener la CUTS.

II. Asistir personalmente previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Unidad para tal efecto.

III. Presentar los documentos necesarios de conformidad a los requisitos acordes al sujeto de la Ley que lo solicite.

IV. Digitar la contraseña de la CUTS por parte del solicitante, previa validación de los requisitos solicitados por la Unidad, para que una vez turnados al área técnica especializada procese los datos recabados y se emita la CUTS.

Cumplido lo anterior la Unidad Registradora entregará al solicitante carta de aceptación, quien deberá firmarla de manera autógrafa y recibir copia.

Sección Cuarta
De la Administración del Registro Único de
Personas Acreditadas en el Estado de México

Artículo 31. En caso de extravío de la contraseña de la CUTS, la persona acreditada deberá solicitar su reposición en ventanilla o a través de los medios electrónicos que designe la Unidad.

En caso de modificación de los datos proporcionados para la obtención de la CUTS, la persona acreditada deberá solicitarla, acompañada de la documentación necesaria.

Artículo 32. La Unidad es la responsable de proporcionar el soporte técnico para la operación del RUPAEMEX.

Artículo 33. Las unidades registradoras serán coadyuvantes de la Unidad, quien las coordinará para cumplir su objeto.

Sección Quinta
De la Emisión de los Certificados

Artículo 34. La Unidad Registradora, una vez validada la documentación de las personas acreditadas deberá solicitar a la Unidad Certificadora la emisión del certificado para firma o sello electrónico, el cual contendrá información que permita la verificación de la identidad del titular.

Artículo 35. Las personas acreditadas deberán solicitar un certificado para firma o sello electrónico, cuando:

- I. Los trámites y/o servicios del SEITS así como los actos jurídicos y/o administrativos, así lo requieran.
- II. Se emitan notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, procedimientos y resoluciones administrativas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.
- III. Se requiera dar certeza jurídica al uso del correo electrónico institucional, firmas de documentos electrónicos u otras formas de comunicación electrónica.

Artículo 36. Para la emisión de los certificados de firma y sello electrónico se deberá:

- I. Contar con la CUTS.
- II. Llenar el formato de solicitud del certificado por vía electrónica a través del SEITS.
- III. Concertar una cita de manera electrónica o ante la Unidad Registradora, ambos a través del SEITS.
- IV. Asistir personalmente a la Unidad Registradora y cumplir los requisitos determinados por la Secretaría.
- V. Validar la identidad de la persona.
- VI. Procesar los datos recabados y emitir el certificado correspondiente a través de la Unidad Certificadora.
- VII. Entregar al solicitante su certificado, quien firmará ante una o un representante de la Unidad Registradora de manera autógrafa la carta de aceptación. El certificado es de uso personal e intransferible.

Sección Sexta
De la Suspensión de los Certificados

Artículo 37. La Unidad realizará la suspensión del uso de los certificados digitales cuando así lo soliciten los sujetos de la Ley, los sujetos autorizados, el superior jerárquico o la autoridad judicial o administrativa así lo determine de acuerdo con lo previsto en la Ley, señalando las causas que la motiven.

Artículo 38. El tiempo máximo en que el certificado puede ser suspendido estará limitado por su fecha de expiración.

Sección Séptima
De la Revocación de los Certificados

Artículo 39. La revocación de los certificados digitales dejará sin efectos su validez antes de su fecha de caducidad. Podrá ser solicitada en cualquier momento, cuando el titular crea que su certificado pudo haber sido copiado y que se conoce su contraseña.

Artículo 40. El certificado será revocado a través de la Unidad a petición de parte o de oficio, además de lo señalado en la Ley, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por extravío, robo o inutilización por daños al medio electrónico que contenga los certificados digitales.
- II. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación del certificado de firma electrónica o sello electrónico.
- III. Por resolución de autoridad judicial o administrativa.
- IV. Por cambios en la titularidad de una notaría pública.
- V. Cuando tenga conocimiento la persona acreditada del mal uso de su llave privada.
- VI. Por error al crear un certificado.
- VII. Por olvido de contraseña.
- VIII. Por declaración de interdicción emitida por autoridad competente.

Artículo 41. La Unidad revocará los certificados de firma o sello electrónico cuando así lo soliciten los sujetos de la Ley, los sujetos autorizados o superior jerárquico, o la autoridad judicial o administrativa, señalando las causas que lo motiven.

Artículo 42. La revocación debe indicar el momento desde el cual tiene aplicación y no procede retroactivamente a la fecha de la solicitud.

Sección Octava De la Renovación de los Certificados

Artículo 43. La renovación de los certificados tiene por objeto la continuidad de la vigencia del certificado hasta por el mismo período de su vigencia.

Artículo 44. La renovación de un certificado deberá hacerse con treinta días hábiles previos al vencimiento, considerando que para hacerlo de manera presencial se requiere que el titular del certificado de firma o sello electrónico se presente ante la Unidad Registradora, manifestando bajo protesta de decir verdad no haber variado las condiciones por las que lo obtuvo.

En su caso, los cambios en la información del titular y presentar la documentación comprobatoria.

Artículo 45. El interesado deberá acudir y entregar su solicitud con firma autógrafa, acompañada de los siguientes documentos vigentes:

- I. Comprobante domiciliario.
- II. Identificación oficial.
- III. Tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estadia en territorio nacional.

Artículo 46. Para hacerlo de manera electrónica se requiere que los titulares de los certificados digitales tengan acceso al sitio que la Unidad determine para tal efecto, donde deberán identificarse mediante su certificado de firma o sello electrónico y cumplir los requisitos establecidos.

Los certificados que se tramiten en los supuestos anteriores, se renovarán automáticamente al día siguiente de su expiración.

Artículo 47. Si la solicitud no se presenta en el plazo previsto por la Ley, el certificado no se renovará y dejará de surtir sus efectos el día de su expiración en cuyo caso, el titular deberá solicitar nuevamente un certificado de firma electrónica o sello electrónico, en términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD CERTIFICADORA

Artículo 48. La Unidad Certificadora es la encargada de la administración de la infraestructura tecnológica que da soporte a los procedimientos relacionados con los certificados.

Artículo 49. Los servicios que proporcionará la Unidad Certificadora son:

- I. Firmar o sellar mensajes de datos o documentos electrónicamente.
- II. Validar la documentación firmada o sellada electrónicamente.
- III. Validar la identidad electrónica de las personas acreditadas.
- IV. Prestar los servicios de certificación de la firma y del sello electrónicos.
- V. Administrar el sistema de emisión, revocación y renovación de los certificados digitales de firma y del sello electrónicos.
- VI. Estampado de tiempo, que asegura fecha y hora en que se efectuó la firma o sello electrónicos.
- VII. Apoyar a los titulares de los trámites y servicios en la incorporación del servicio de validación de la identidad electrónica en un trámite o servicio electrónico.

VIII. Apoyar a los titulares de los trámites y servicios en la incorporación de la firma o sello de documentos dentro de un trámite o servicio electrónico.

IX. Administrar el sistema de validación de firma y sello electrónicos.

X. Garantizar la seguridad tecnológica e inviolabilidad de la infraestructura de la firma y del sello electrónico.

XI. Dar a conocer el registro de certificados de firma y sello electrónicos indicando el estado de los certificados emitidos, el cual podrá ser: vigente, revocado o extinto; el cual contendrá la clave pública y los datos del titular, podrá consultarse a través de internet y permanecerá actualizado de manera automática.

XII. Ofrecer el servicio de revocación de certificados digitales en línea.

XIII. Emitir, suspender, revocar, o renovar los certificados digitales de las personas acreditadas por medio de las unidades registradoras.

XIV. Emitir las políticas de certificación y declaración de prácticas de certificación.

XV. Facilitar al solicitante de un certificado de firma electrónica, los mecanismos necesarios para la generación de sus claves privada y pública, en forma secreta y bajo su total control.

XVI. Mantener comunicación con las autoridades certificadoras con las cuales se tengan convenios de portabilidad con la finalidad de validar las identidades.

Artículo 50. La Unidad Certificadora no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en alguno de los supuestos siguientes:

I. No haber proporcionado a la Unidad Registradora información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado o que sean necesarios para su emisión, suspensión, revocación o renovación cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por la o el agente registrador.

II. La falta de información a la Unidad Registradora de cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado.

III. Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación.

IV. No solicitar la suspensión o revocación del certificado en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.

V. Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado o el prestador de servicios de certificación le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.

VI. Superar los límites que figuren en el certificado en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con el o no utilizarlo conforme a las condiciones establecidas y comunicadas al firmante por el prestador de servicios de certificación.

CAPÍTULO QUINTO CONVENIOS DE PORTABILIDAD

Artículo 51. Los convenios de portabilidad tienen por objeto la colaboración entre diversas unidades certificadoras ya sean nacionales o internacionales, los cuales garantizan que los certificados digitales expedidos a través de ellas cuenten con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en las prácticas de certificación y así poder realizar la validación de identidad de la o el solicitante.

Artículo 52. La Unidad mantendrá estrecho contacto con quien haya suscrito un convenio de portabilidad, a efecto de compartir la información relacionada con la vigencia de los certificados digitales para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 53. La Unidad podrá suscribir previa autorización de la Secretaría, convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en la Ley y de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la Unidad.

Los convenios que se suscriban deberán darse a conocer a través del Portal Ciudadano del Gobierno del Estado de México, previa publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 54. Los certificados de firma electrónica que no hayan sido generados por la Unidad deberán inscribirse en el RUPAEMEX para tramitar la CUTS correspondiente y la realización de trámites y servicios en el SEITS.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 55. Los sujetos de la Ley que con motivo de sus funciones requieran el uso de correo electrónico institucional para la comunicación interna y externa como medio de comunicación oficial, deberán tramitarlo a través del dominio oficial y previo cumplimiento de los requisitos que la Secretaría señale para este fin, de conformidad al Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal vigente.

Artículo 56. El mensaje de datos electrónicos generado por medio del correo electrónico institucional al que se le incorpore el certificado tendrá la misma validez que los que se firmen de manera autógrafa y/o sellen manualmente en documento impreso en términos de la Ley.

Artículo 57. Cuando se firme electrónicamente documentación usando un certificado, se generarán diferentes versiones del documento. El que tiene validez legal es el que está en formato electrónico.

El contenido de los documentos electrónicos que hayan sido firmados con la infraestructura de la Unidad Certificadora, así como el uso que se haga del mismo será responsabilidad directa del titular del certificado.

Artículo 58. El estrado electrónico es la herramienta tecnológica, instrumentada en el SEITS, que permite a las personas acreditadas dar seguimiento a sus promociones, para conocimiento público, notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos.

Artículo 59. El Repositorio es una estrategia tecnológica que permite al SEITS, gestionar y consolidar los datos maestros dispersos, ofreciendo homogenizar el intercambio de información entre las diferentes dependencias que lo integran, con el objetivo de evitar duplicidad de esfuerzos y disminuir costos así como mejorar la interacción y comunicación de servicios electrónicos gubernamentales.

El Repositorio interactuará con los datos relativos a otros registros nacionales, estatales y municipales sujetándose a la legislación aplicable, esto a efecto de cumplir con los objetos de la Ley, cuya administración, así como las gestiones necesarias que con motivo de ésta surjan, serán facultad de la Unidad.

La Unidad es la responsable de establecer las acciones y lineamientos necesarios para su operación, así como las tendientes a garantizar el objeto del mismo.

Artículo 60. El Sistema de Gestión de Identidades administrará los roles de los sujetos de la Ley, que a través del uso de la CUTS y controlará el acceso al SEITS.

La elaboración, la operación y la administración, así como la seguridad y confidencialidad de la información que administra dicho sistema es responsabilidad de la Unidad.

Artículo 61. El archivo electrónico de documentos es la conservación de mensajes de datos o documentos electrónicos, que se realizará conforme a los requisitos técnicos y jurídicos que la Unidad determine y haga del conocimiento a los sujetos de la Ley, o cualquier otra norma vigente que prevalezca durante su uso.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS INDICADORES DE MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 62. Los indicadores de desempeño sobre las responsabilidades a cargo de la Unidad serán publicados en el Portal de Gobierno del Estado de México y atenderán los siguientes rubros:

- I. Cantidad de trámites y servicios incorporados en el SEITS, así como su plan anual de incorporación, por dependencias, organismos auxiliares y ayuntamientos.
- II. Disponibilidad del SEITS, RUPAEMEX y servicios de certificación.
- III. Cantidad de certificados digitales y CUTS.
- IV. Plan de difusión sobre el uso del SEITS, el RUPAEMEX, la firma y el sello electrónicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La incorporación al SEITS de los trámites y servicios electrónicos referenciados en el Registro Estatal de Trámites y Servicios al momento de la publicación de este Reglamento se realizará de acuerdo al plan de trabajo que señale la Unidad para tal efecto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**